



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 29-11-2022, mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS. y demás partes e intervinientes, (en el proceso radicado 05615 31 033 001 2014 0032 00, adelantado en el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia), citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles sentencia de tutela en primera instancia, proferida el 29-11-2022 para lo cual se transcribe lo pertinente: "**PRIMERO:NEGAR** por improcedente el amparo de tutela invocado por MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., y a la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO - ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de tutela proferido en primera instancia la acción de tutela referida, proferido el 29-11-2022.

Se anexa copia del fallo.

Medellín, 30 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
Secretario

2022-505

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Accionante:** María Bertha Rojas De Ramírez  
**Accionado:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.  
**Radicado:** 05000 22 13 000 2022 00226 00  
**Asunto:** Niega amparo de tutela  
**Sentencia de T. No.** 258

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 364

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Fundamento fáctico de la acción**

Narró la accionante que junto con su grupo familiar ha sido propietaria, poseedora y tenedora de un inmueble respecto del cual, el 5 de octubre de 2022 se recibió comunicación procedente de la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA EL PORVENIR DE RIONEGRO, donde ordenaban a su padre BERNARDO ROJAS (Q.E.P.D) entregar 39 mil metros.

Puntualizó que después de recibir la aludida comunicación su padre BERNARDO DE JESÚS ROJAS falleció el 16 de octubre de; no obstante según manifestación de la Inspección en la fecha indicada *“realizarán un lanzamiento, contra todos los familiares y sucesores de mi padre, y que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Rionegro, le ha dado la orden de ejecutar tal acto, si es del caso con mano militari , sin importar, ni atender ninguna objeción por parte de poseedores, tenedores o cualquiera que se sienta con derecho a la propiedad”* (Sic).

Aseguró que el Juzgado y la Inspección accionadas vulneran sus derechos fundamentales con la decisión de hacer el lanzamiento *“sin vencernos en juicio, sin darnos oportunidad de defensa, sin demostrar nuestro derecho...pues no le es dable al Sr. Juez del Circuito, extender los efectos de su decisión a personas interesadas en ella, que no fuimos convocadas a la litis, por estaría pasando por encima de nuestros derechos, máxime, que no le es dable, fallar ni extra, ni ultra petita”*.

## **1.2 Petición**

Con fundamento en la anterior *causa petendi* la accionante invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y la propiedad, para que consiguientemente se suspenda la diligencia de entrega programada y además *“se DECLARE que el proceso impulsado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, bajo el radicado 05615310300120140032200, es nulo desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por no conformar en debida forma el litisconsorcio con los propietarios, poseedores y tenedores del predio objeto del proceso.”*

## **1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados**

**1.3.1** La acción constitucional fue admitida por providencia del 18 de noviembre de 2022 mediante la cual se dispuso vincular a DIEGO CUERVO VALENCIA, NATALIA CUERVO MENDEZ, los herederos determinados e indeterminados de LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05615310300120140032200. Asimismo se negó la medida provisional deprecada por la accionante y se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes. Finalmente se

dispuso la notificación de los accionados y demás citados a quienes se les concedió el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

**1.3.2** La INSPECTORA DE POLICÍA PORVENIR DE RIONEGRO ofreció respuesta explicando que a Inspección de Policía del Barrio El Porvenir, dando respuesta a la Acción de obró en ejecución de diligencia de entrega en acato a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, dentro del proceso ABREVIADO COMODATO donde se señala que actúa como demandantes DIEGO CUERVO MENDEZ y NATALIA CUERVO MENDEZ, y demandado LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS.

Que inicialmente la diligencia de entrega se celebró el 23 de febrero del 2022, fecha en la que se presentó oposición, por lo cual el asunto se remitió al juzgado; resuelta dicho mecanismo, se comisionó nuevamente a esa Inspección que el 2 de agosto del 2022 instaló la diligencia pero en ésta los señores CRISTO BERNARDO RAMIREZ ROJAS y BERTHA ROJAS DE RAMIREZ presentaron solicitudes en virtud de las cuales se suspendió la entrega.

Explicó que finalmente el 16 de noviembre del 2022 se practicó la diligencia con presencia del Ministerio Público; si bien se hizo presente el personal uniformado de la Policía Nacional, no se tuvo que hacer uso de la fuerza pública puesto que la diligencia se tornó calmada. Plasmó cómo en esta ocasión no se hizo presente la aquí accionante ni se promovió oposición alguna; por lo tanto el inmueble en cuestión fue entregado a los demandantes a entera satisfacción.

Replicó que al momento de la diligencia no se evidenció morador alguno en el predio y en el cual hay una única construcción consistente en porquerizas.

Precisó que esa Inspección no conoce la totalidad del proceso; en todo caso no ha incurrido en vulneración alguna pues actuó en cumplimiento de una orden judicial.

**1.3.3.** La titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO explicó que para ese despacho es desconocido el suceso de muerte del señor LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS. Que examinado el expediente correspondiente la hoy tutelante señora MARIA BERTA ROJAS fungía como apoderada especial de su padre, acto que data según presentación personal realizada al documento del 30 de mayo de 2012; luego *“resulta a todas luces incomprensible el presunto*

*desconocimiento- que dice tener de las actuaciones judiciales que vinculaban a su fallecido padre”.*

Llamó la atención sobre la falta de claridad en torno a la calidad con la que pretende intervenir la accionante en el mencionado proceso *“pues no determina con exactitud la calidad que ostenta respecto del bien inmueble objeto de la diligencia de entrega que tuvo lugar el pasado 16 de noviembre de 2022 por parte de la inspección de Policía del Barrio El Porvenir”.* Preciso que en desarrollo de la diligencia de entrega compareció un agente del Ministerio Público y en parte alguna se solicita a través de apoderado judicial o de los interesados mismos el planteamiento o interposición de una oposición; consiguientemente sostuvo que en el presente caso NO se advierten irregularidades procesales.

**1.3.4** Los demás vinculados no se pronunciaron dentro del término que se les otorgó para el efecto, a pesar de haber sido efectivamente notificados (arch. 6, 9 y 12).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

*“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:*

1. *Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

*No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)*

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera

constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

## **2.2 Los requisitos de subsidiaridad y la inmediatez de la acción de tutela**

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución<sup>1</sup>. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

Por otro lado para la procedencia de la acción de tutela se ha establecido también el requisito de inmediatez que exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, esto es dentro de un término y plazo razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulneratorio. Dicha exigencia hunde sus raíces en la naturaleza misma de la acción constitucional la cual busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional que si bien la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad o prescripción de tal suerte que puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección **inmediata** de los derechos fundamentales debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable. También ha precisado dicha

---

<sup>1</sup>Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Corporación que de cara a acciones de tutela contra providencias judiciales se debe realizar un análisis más riguroso respecto del cumplimiento del requisito de inmediatez por cuanto se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial el cual *prima facie* cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, y de cosa juzgada la cual debe ser desvirtuada. En tal virtud es necesario acreditar en todos los casos que la tutela se presentó de manera inmediata, esto es dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, implicando ello para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

### **2.3 El sub iudice**

En el caso puesto a consideración de la Sala MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ promovió acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO -ANTIOQUIA doliéndose de que dichas agencias anunciaron la realización de una diligencia de lanzamiento respecto del inmueble que su familia y su fallecido padre han ocupado en calidad de *propietarios, poseedores y tenedores* sin que se les hubiere convocado a juicio en el cual fueron vencidos con la debida garantía del derecho de defensa.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que alega la accionante habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebate una decisión de tutela; y iv) a juicio de la quejosa constitucional los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la decisión de fondo.

No obstante frente a los requisitos de la inmediatez y la subsidiaridad ha de considerarse cómo según las piezas que conforman el expediente digital contentivo del proceso radicado 05615310300120140032200 al cual se refiere la presente acción, en aquel se profirió sentencia el 18 de marzo de 2021, en la cual se decidió:

*“PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de comodato o de uso celebrado el 07 de julio de 2010 entre los señores DIEGO CUERVO VALENCIA, NATALIA CUERVO VALENCIA y el señor LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al demandado a restituir a los demandantes el inmueble dado en comodato y que hace parte del inmueble que se identifica un lote de terreno ubicado en el municipio de Rionegro, en el Paraje la Mosquita, con un área aproximada de 39.424 metros cuadrados y comprendidos por los siguientes linderos, por el norte con propiedad de Jaime Rojas, por el occidente con propiedad de Diego Cuervo, por el sur con propiedad de Diego Cuervo y por el Oriente con carretera destapada que conduce a Ranchería la mosquita, que ese inmueble se desmembró del inmueble de mayor extensión con matrícula 020-004934 y que le fue adjudicado la matrícula 020-56837, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”.*

Dicha sentencia judicial que alcanzó pacífica ejecutoria por cuanto no fue objeto del recurso de apelación, es cuya ejecución se persiguió mediante la diligencia de entrega de la cual se duele la accionante. Sin embargo se advierte en primer lugar cómo aquella decisión fue proferida hace ya aproximadamente veinte (20) meses. Sumado a ello el demandado dentro del proceso y padre de la aquí quejosa no ejerció recurso alguno frente a esa decisión a pesar de haber estado representado por vocero judicial; y asimismo MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ tampoco concurrió a dicho estado procesal a reclamar su intervención ante su presunta calidad de *propietaria, poseedora y tenedora* del inmueble; ello aún cuando tal como lo explicó la titular del juzgado accionado dicha señora era plena conocedora de aquel litigio por haber fungido dentro del mismo como apoderada judicial de su padre.

Pero adicionalmente, en el evento de considerar la accionante que en su presunta calidad de *propietaria, poseedora y tenedora* del inmueble en conflicto debió ser vinculada a la Litis aludida, bien pudo reclamar dicha intervención o bien alegar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., incluso dentro de la diligencia de entrega, tal como lo autoriza el inciso 2do del artículo 134 del C.G.P. De igual manera las normas procedimentales le conferían la posibilidad de oponerse a la diligencia de entrega a partir de su supuesta condición de poseedora, proceder consagrado en el canon 309 del C.G.P. En fin, múltiples herramientas de defensa tenía a su disposición la señora MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ para la defensa de sus intereses al interior del proceso en cuestión.

En síntesis, el presente reclamo constitucional no observa los requisitos de inmediatez y subsidiaridad por cuanto, además del extensísimo lapso de tiempo que

ha transcurrido desde el proferimiento de la decisión judicial con base en la cual se ordenó la diligencia de entrega, tanto el demandado dentro de dicho juicio como la aquí accionante en su calidad de heredera de aquel o de persona con un interés legítimo dentro del debate jurídico, desperdiciaron las múltiples oportunidades de defensa dispuestas por la legislación adjetiva civil en procura de sus derechos. Estas circunstancias determinan la abierta improcedencia del reclamo constitucional.

Al respecto ha de indicarse que si bien no existe un término preciso en el ordenamiento jurídico que estipule el decaimiento de la solicitud de amparo por falta de inmediatez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el lapso de seis meses es el apropiado para que se produzca este efecto a fin de que la acción no sea tardía o extemporánea. Así se tiene dicho:

***“En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”<sup>2</sup>***

Y en pronunciamiento complementario:

*“La Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, lo cual haría que la Corte entrara a examinar las razones de su tardanza.”<sup>3</sup>*

Bajo ese supuesto, si bien el término de seis (6) meses establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no es de estricta aplicación de manera que en cada caso se han de evaluar las circunstancias que pudieron dar lugar a la demora en la interposición de la acción, lo cierto es que no se encuentra en el sub lite justificante alguno que explique que se haya dejado transcurrir tanto tiempo para la interposición de la acción, a pesar del conocimiento cierto y fehaciente que se tenía de la decisión con base en la cual se ordenó la diligencia de entrega.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de julio de 2009 M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de julio de 2009. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

Entretanto la Corte Constitucional ha consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe según quedó dicho el de la subsidiariedad. En tal virtud no basta la evidencia de un error judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables; la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiariedad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto:

*“La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].*

***Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”[17]<sup>4</sup>. (negrillas agregadas)***

Debe complementarse que tanto la demora en la activación del reclamo constitucional como la falta de ejercicio de las herramientas de defensa al alcance de la accionante, han llegado al punto de determinar que en todo caso la presente

---

<sup>4</sup> Sentencia T-001 de 2017.

acción carezca de objeto por hecho consumado, como quiera que según la información suministrada por las autoridades accionadas y corroborada a partir de las piezas que componen el expediente digital del proceso 05615310300120140032200, la diligencia de entrega que pretendía frustrar la accionante se realizó incluso antes de promoverse el actual reclamo, es decir el 16 de noviembre de 2022. Con ello el litigio sobre el cual se ciernen los reparos constitucionales quedó no sólo culminado a partir de la sentencia que decidió el fondo del asunto, sino con la efectiva ejecución de la orden de entrega impartida, actuaciones y diligencias que ya no es posible retrotraer, y menos mediante la excepcional vía de la acción constitucional.

En síntesis, la acción de tutela deprecada por MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., y a la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO -ANTIOQUIA no satisface los requisitos de subsidiaridad e inmediatez y por consiguiente resulta IMPROCEDENTE. Así se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

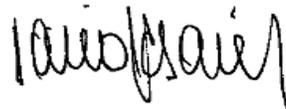
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela invocado por MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., y a la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO -ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

(Ausente con justificación)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**